



**CONSTANCIA:** Roldanillo V., 11 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó memorial contentivo de la notificación enviada a la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-4003-001-2021-00032-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Bertha Lucy Lozano  
Demandado: Jhon Mario Vélez Quintero  
Auto: 017

En atención al memorial allegado por la parte actora, en la que aporta la notificación remitida a la parte demandada, pertinente es indicar que ésta no satisface las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, deberá glosarse sin consideración alguna.

A este respecto, conviene señalar que la citada normatividad impone el deber de remitir a la dirección suministrada para notificar a la demandada: copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, acompañada de un oficio en donde se le informe a la parte pasiva el nombre del juzgado cognoscente (con dirección física Carrera 7 No.9-02, electrónica [j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y teléfono 2490988/89 ext. 109), naturaleza del proceso, partes, radicación, providencia que se le notifica y además, **la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del comunicado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

En el subexámene, la parte actora no le aportó al demandado ningún dato del juzgado cognoscente ni le hizo la advertencia exigida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, se allegó prueba de la remisión de unas piezas procesales al correo electrónico del demandado, empero, se omitió anexar el certificado del acuse de recibo del mismo expedido por entidad autorizada. Adicionalmente, se aportó una constancia de Inter Rapidísimo S.A. que da cuenta de la entrega de documentación física a la dirección reportada del demandado, sin que se tenga conocimiento de la documentación remitida por dicho correo postal.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que agote la notificación del demandado en debida forma, a fin de evitar que se puedan estructurar posibles nulidades por indebida notificación.

En virtud y mérito, el Juzgado



## **RESUELVE**

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna la notificación remitida por la parte actora al demandado, por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que agote la notificación de la parte demandada atendiendo las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>22 DE ENERO DE 2022</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d1c0bd83abb850615c700741c9f0153a66b9288c9db68e12fc45d289ab27b**

Documento generado en 11/01/2022 08:41:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>